

Fundamentos de la vinculación contractual

Mario César GIANFELICI¹⁾

Sumario

Introducción: vinculación contractual y “autonomía de la voluntad”. Doctrinas acerca del fundamento de la fuerza vinculadora del contrato. Apreciación crítica de los fundamentos expuestos. Nuestra opinión.

Resumen

El presente estudio indaga en la problemática de la “fuerza vinculadora del contrato”, procura analizar la cuestión acerca de qué debe entenderse por ella.

Cuál es su relación con el principio de autonomía de la voluntad, cuáles son sus fundamentos sin dejar de aportar una mirada crítica de dichas teorías.

¹⁾ Prof. Titular Ordinario de Derecho Civil II y Prof. Adjunto Ordinario de Derecho Civil III (FCJS-UNL).

Introducción: vinculación contractual y "autonomía de la voluntad"

El contrato, concebido modernamente como acuerdo de voluntades entre dos o más partes con el fin inmediato de regular entre ellas relaciones jurídicas, se halla dotado por el ordenamiento jurídico de *fuerza vinculativa u obligatoria*. Ello es común a todos los ordenamientos, aunque son distintos los requisitos de validez y de forma que imponen⁽¹⁾.

La "fuerza vinculativa", así, constituye el *efecto jurídico propio del contrato*.

Ahora bien, la cuestión es polémica cuando se trata de precisar en qué consiste dicho efecto jurídico. Al respecto, cabe observar que la expresión "fuerza obligatoria del contrato" es equívoca, pues induce a pensar que los efectos jurídicos del contrato se reducen a la *creación de obligaciones*, cuando en realidad su espectro es mucho más amplio, aunque, en rigor ello depende de la concepción amplia o restringida que se tenga del contrato⁽²⁾. De ahí que más convenga como denominación la de "vinculación o vinculatoriedad contractual".

Por lo antedicho, a nuestro juicio, la expresión "fuerza vinculativa" traduce el deber jurídico de someterse a lo regulado en el contrato, es decir, el deber respetar la palabra empeñada⁽³⁾. Es lo que refleja la antigua regla "*pacta sunt servanda*"⁽⁴⁾. En nuestro Derecho, tal virtualidad del contrato deriva del art. 1197, Código Civil, en cuanto impone a "las partes" el deber de "someterse" a lo convenido por ellas "como" si fuese la ley misma, confiriéndole así el valor de una verdadera regla jurídica.

En los dos últimos siglos el "*dogma de la autonomía de la voluntad*" ha dominado la idea de "contrato", al punto de identificarse a éste con aquélla. Sin embargo, la doctrina de la autonomía de la voluntad, pese al grado de adhesión con que contó y cuenta, no es un principio paralelo al de la "fuerza vinculativa", no cuenta con su misma autoridad⁽⁵⁾, sino que, simplemente, es una de las explicaciones intentadas para justificar dicha fuerza vinculante, es decir, una de las respuestas al interrogante de ¿"por qué obligan los contratos"?, pero no es la única⁽⁶⁾.

Doctrinas acerca del fundamento de la fuerza vinculativa del contrato

Con el rótulo de fundamento de la fuerza vinculativa del contrato se busca hallar una respuesta o explicación a la compleja cuestión de por qué puede el hombre vincularse emitiendo una manifestación de voluntad⁽⁷⁾.

Coincidimos con quienes piensan que la respuesta al interrogante planteado *ut supra*, lejos de ser una cuestión meramente teórica⁽⁸⁾, presenta gran interés pues de ella depende el *modo en que debe ejercerse* el

⁽¹⁾ Larenz, Karl: *Derecho justo. Fundamentos de Ética Jurídica*, Madrid, Civitas, 1993, p. 67.

⁽²⁾ Afirma Larenz, ib., p. 70, acertadamente, que "Vincularse mediante un contrato puede significar producir una obligación, pero puede significar también únicamente, que debe valer en adelante la modificación convenida de la situación jurídica". Según la concepción amplia, que propiciamos, los efectos o consecuencias que derivan del contrato, pueden consistir en crear, modificar, transmitir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales (creditorias, reales o intelectuales), de conformidad a lo preceptuado por el art. 944, Cód. Civ.

⁽³⁾ Concordantemente, afirma Larenz, ob. cit., p. 70, "«Vinculación» significa... tanto como imposibilidad de romper o de destruir lo que se ha convenido".

⁽⁴⁾ Recuerda Atilio A. Alterini, *Contratos*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1998, p. 67-, que el origen de tal regla se remonta a los glosadores, quienes la habrían extraído de un rescripto de Justiniano (Código, 2,3,39), conjuntamente con la que expresa *volenti non fit injuria* (lo que se quiere no causa daño), aunque también podría inducirse del Digesto (2, 14, 1, proemio).

⁽⁵⁾ Así es frecuente tratar la "libertad contractual" y la "fuerza obligatoria", como dos grandes principios de la institución contractual, tal como lo hace RISOLIA, Marcos A. *Soberanía y crisis del contrato en nuestra legislación civil*, Bs. As., Abeledo, 1946, p. 100.

⁽⁶⁾ López de Zavalía, Fernando: *Teoría de los contratos*, t. I, p. 299.

⁽⁷⁾ Se pregunta Larenz, ob. cit., p. 70, "¿cómo puede el hombre emitiendo una declaración de voluntad vincularse a ella o, como se dice a veces, crear una vinculación? Que pueda hacerlo, no es algo que se entienda fácilmente. Por el contrario, es algo extraordinario."

⁽⁸⁾ Así lo considera Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho civil*, Barcelona, 1988, t. II, v. 1, p. 15, quien manifiesta que "al especular sobre este tema se corre el riesgo de prestar más atención a razonamientos abstractos que las necesidades de la vida real... que el ordenamiento jurídico ha de preocuparse de los requisitos necesarios para que la obligatoriedad se produzca y hasta que extremos."

poder jurídico vinculante entre las partes⁽⁹⁾. Si bien es verdad lo afirmado por Puig Brutau en cuanto que “el ordenamiento ha de preocuparse de los requisitos necesarios para que la obligatoriedad se produzca y hasta qué extremo⁽¹⁰⁾”, no lo es menos que de la conclusión a que se arribe respecto del fundamento de la *fuerza vinculante*, dependerá el régimen de los requisitos de validez y eficacia del contrato⁽¹¹⁾.

La cuestión del fundamento de la mentada *obligatoriedad contractual* depende de la concepción que el jurista se haya formado acerca del contrato y del Derecho mismo⁽¹²⁾, como también de la perspectiva desde la cual se analice la cuestión⁽¹³⁾.

Así, desde el punto de vista *sistémico*, el fundamento de la obligatoriedad del contrato es claro: el contrato obliga porque así lo dispone la ley, en cuanto que como norma superior considera al contrato como situación de hecho generadora de derecho. En nuestro ordenamiento, ya lo hemos anticipado, tal norma es la del artículo 1197, Código Civil. Ésta es la respuesta de la *tesis positivista o normativista*, de Kelsen, desde la perspectiva de un orden jurídico determinado⁽¹⁴⁾. Sin embargo, a su turno veremos que la doctrina positivista es un ángulo válido de enfoque de la cuestión, si bien no autosuficiente, que tiene relevancia a la hora de juzgar la justedad de la doctrina del dogma de la autonomía de la voluntad.

Lo realmente polémico es el fundamento *extra-sistémico*, lo cual implica indagar acerca de las razones por las cuales el legislador ha insituado al contrato como supuesto de hecho generador de efectos jurídicos.

a) *Doctrina religiosa y moral*. Para los autores del Derecho canónico, los contratos deben ser cumplidos, pues no respetar la palabra empeñada constituye un pecado por asimilación a la mentira.

En igual sentido, Ripert encuentra el fundamento de la fuerza vinculante del contrato en la regla moral que manda respetar la palabra empeñada⁽¹⁵⁾.

b) *Doctrina utilitarista*. Benthan defendió la tesis de la utilidad *individual*, sosteniendo que interesa más al hombre cumplir con su promesa, que no cumplirla, pues de lo contrario no hallará en el futuro a alguien que quiera contratar con él. Otro criterio—Demogue—, halla el fundamento en la utilidad, no para el contratante, sino respecto de la *sociedad* toda.

c) *Doctrina de la confianza*. Halla el fundamento del contrato en la confianza que normalmente la promesa suscita en su receptor. Ello, en razón de que si su confianza se viera defraudada experimentaría un daño, con lo cual se infringiría la regla *neminem laedere*. Así, la vinculación de la promesa es el medio de “justificar la confianza que en la práctica se ha producido”⁽¹⁶⁾. De esta tesis se desprende que el perfeccionamiento de la promesa depende de que el otro haya efectivamente confiado en ella.

Roscoe Pound afirma que las promesas deben ser cumplidas no sólo por el deber moral que implica, sino también porque los hombres deben tener la seguridad de que los otros con quien contrata obrarán de buena fe y cumplirán con sus promesas. Existe un interés social en ello, lo que demanda que se proteja el interés individual del receptor de la promesa⁽¹⁷⁾. Es evidente que late aquí como fundamento la buena fe, lealtad y creencia.

⁽⁹⁾ Conf. López de Zavalía, ob. cit., t. I, p. 298, quien compara la necesidad de dilucidar esta cuestión con aquella que se planteó en el ámbito político acerca “de donde venía el poder de los monarcas”.

⁽¹⁰⁾ Ob. y lug. cit.

⁽¹¹⁾ En igual sentido Alterini, Atilio A., *Contratos*, cit., p. 18.

⁽¹²⁾ Díez Picazo: *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, t. I, Madrid, Civitas, 1993, p. 124

⁽¹³⁾ Mosset Iturraspe, Jorge: *Contratos*, Bs. As., Ediar, 1981, 277 y ss. De lo cual se desprende que los distintos fundamentos esbozados no necesariamente se excluyen entre sí, lo que explica que no pocos autores terminan aceptando un fundamento mixto.

Sobre este clásico debate, en general, además de los autores precitados, puede consultarse Puig Brutau, ob. lug. cit.; López de Zavalía, ob. y lug. cit.; Alterini, ob. cit., ps. 16 y ss.

⁽¹⁴⁾ Díez Picazo, t. I, p. 125, nro. 11; López de Zavalía, ob. cit., p. 298, quien afirma que con tal fundamento el contrato bien podría ser barrido “por un plumazo del legislador”.

⁽¹⁵⁾ Mosset Iturraspe, ob. cit., p. 277.

⁽¹⁶⁾ Iarenz, *Derecho justo*, cit., p. 72, quien transcribe la expresión de Friedrich Bassenge.

⁽¹⁷⁾ Puig Brutau, ob. cit., t. II, v. I, p. 16.

d) *Doctrina del imperativo categórico*. Según Kant, los contratos obligan, simplemente, porque ello constituye un postulado de la razón, se trata de un imperativo categórico indemostrable, que no admite fundamento en razones ulteriores⁽¹⁸⁾.

e) *Doctrina del dogma de la autonomía de la voluntad*. Según esta teoría, elevada a la categoría de dogma por sus sostenedores, el contrato tiene fuerza vinculante en razón de que la voluntad de las partes lo ha querido así, es decir, porque ésa ha sido la voluntad o intención de los contratantes. La voluntad de la partes constituye así el fundamento y la medida de la eficacia del contrato⁽¹⁹⁾. El Derecho no hace más que realizar esa voluntad⁽²⁰⁾. La tesis halla su sustento en la filosofía liberal.

Apreciación crítica de los fundamentos expuestos

Las doctrinas precedentemente expuestas, como fundamento exclusivo de la fuerza vinculante del contrato, son pasibles de las siguientes críticas.

La *doctrina positivista* ha sido criticada porque deja la respuesta a mitad de camino, derivando el problema de la obligatoriedad del contrato al de la norma que lo admite⁽²¹⁾. Con tal fundamento la vinculación del contrato quedaría librada al arbitrio del legislador, quien el día de mañana podría disponer lo contrario⁽²²⁾. Además, como bien se ha observado, diciendo que no es el hombre el que se vincula sino que es una norma de Derecho la que lo hace se desconoce el sentido del contrato⁽²³⁾.

La *doctrina religiosa* tiene el inconveniente de que sólo sirve como fundamento para una mentalidad religiosa, mas no para quien no es creyente. De similar modo, el fundamento *moral*, pese a su acierto, no deja de implicar una mezcla entre moral y Derecho. Si bien el Derecho tiene un fundamento moral, no todo lo moral es Derecho, dependiendo la fuerza vinculante de la escala de valores del promitente⁽²⁴⁾.

A la *doctrina de la utilidad individual* cabe objetar que su afirmación carece de validez absoluta, pues bien podría darse un supuesto en que al promitente le interese, le resulte más útil, no cumplir que cumplir⁽²⁵⁾, con lo que el fundamento se desvanece.

En cuanto a la *utilidad social*, cabe observar que es innegable, y siempre debe tenerse presente que el contrato, como toda actividad humana, incide en mayor o menor medida en la vida social y en el curso de la historia, como bien se ha dicho⁽²⁶⁾. Mas otra cuestión distinta es la de pretender elevar dicha utilidad a fundamento de la fuerza vinculante.

En efecto, si por “utilidad social” se entiende la subordinación del contrato a la honestidad de su objeto o contenido (licitud), está claro que el Derecho, con fundamento en ello, debe negar la protección a aquellos acuerdos que lo vulneran. En tal sentido, si bien la utilidad social es relevante, opera como *requisito negativo*, mas no como elemento fundante de la fuerza vinculatoria misma.

Y si por “utilidad social” se piensa en un *requisito positivo*—esto es subordinar la eficacia del contrato a que satisfaga alguna otra utilidad distinta a cualquier desenvolvimiento honesto de la persona, el mantenimiento del orden y la paz social— se estará sentando un peligroso cimiento para el edificio contractual, pues ello es tanto como constituir al Estado en árbitro de las necesidades humanas que

⁽¹⁸⁾ López de Zavalía, ob. cit., p. 298; Mosset Iturraspe, ob. cit., p. 277.

⁽¹⁹⁾ Puig Brutau, ob. cit., p. 16.

⁽²⁰⁾ Gorla, Gino: *El contrato*, t. I, Barcelona, Bosch, 1959, p. 95.

⁽²¹⁾ Díez Picazo, t. I., p. 125, nro. 11.

⁽²²⁾ López de Zavalía, ob. cit., t. I, p. 298, afirma que con tal fundamento el contrato bien podría ser barrido “por un plumazo del legislador”.

⁽²³⁾ Larenz: *Derecho justo*, cit., p. 70.

⁽²⁴⁾ López de Zavalía, ob. cit., t. I, p. 298.

⁽²⁵⁾ López de Zavalía, ib.

⁽²⁶⁾ López de Zavalía, ob. cit., t. I, p. 30, nro. 2.

merecen ser satisfechas, lo cual vulnera palmariamente la dignidad del hombre como persona. Así, llevado a sus extremos, podría sostenerse, en un momento determinado y a la luz de criterios cambiantes, que la música, la distracción del hombre, etc., no son útiles o productivas⁽²⁷⁾, y sobre esa base negarle validez al negocio que verse sobre ello⁽²⁸⁾.

En nuestro Derecho positivo, tal concepción, según la cual el contrato debe ser además de lícito *socialmente útil*, resulta inadmisibles, por carecer de una norma que así lo imponga como la del art. 1322, 2do. párrafo del Código Civil Italiano, precitado, y en razón de lo preceptuado por los arts. 19, Constitución Nacional, 21 y 898 Código Civil⁽²⁹⁾.

Por lo expuesto, la *utilidad social* queda suficientemente descartada como fundamento de la vinculación contractual.

La doctrina de la *confianza* se particulariza por hallar el fundamento de la fuerza vinculante fuera de la promesa misma y no dentro de ella. Se le ha objetado, ante todo, la subordinación de la eficacia de la promesa a la efectiva generación de confianza en el receptor de la misma, lo cual conduciría a admitir la posibilidad de que el promitente oponga a aquél el hecho de que, desde un principio, no había confiado en ella, lo cual no es así, ya que la vinculación que produce la promesa está dotada por sí misma de fuerza vinculante, con independencia de que efectivamente haya generado confianza en su destinatario⁽³⁰⁾.

Igualmente, debe tenerse presente que no siempre que se genere la confianza en otro se producen consecuencias jurídicas, tal lo que sucede con la confianza que se origine frente a una simple comunicación de un propósito o frente a promesas propias de la vida mundana, ajenas a la esfera jurídica. Luego si la confianza generada por la promesa jurídica se halla protegida, no lo es por la confianza misma sino por la especialidad del acto (promesa) que normalmente la origina⁽³¹⁾.

Además, se ha observado que no resuelve la cuestión en discusión, en tanto no explica por qué usualmente el receptor de la promesa confía en ella: no lo es porque reconozca el propósito del promitente de suscitar su confianza, sino porque lo tiene como un "hombre formal que cumple con lo que promete"⁽³²⁾. En consecuencia, no puede entenderse que sea la confianza misma el fundamento de la vinculación contractual.

Finalmente, la *doctrina del dogma de la voluntad* es también una respuesta evasiva, en cuanto deja sin explicar por qué la voluntad individual tiene poder vinculante. En tal sentido nos parece que es tan elusiva como la tesis positivista, ya que así como ésta reenvía el fundamento de la vinculación de la promesa a la voluntad del legislador (porque la ley así lo dispone), la teoría del dogma lo remite a la voluntad de las partes.

⁽²⁷⁾ Conf. López de Zavalia, ob. cit., ps. 30 y ss.

⁽²⁸⁾ En efecto, la *doctrina de la función económica-social del contrato* sostiene que el mismo para ser eficaz no basta con que sea lícito, esto es no socialmente dañoso, sino que exige además que sea socialmente útil o productivo. Según dicha doctrina, tal función correspondería a la *causa del contrato*. Halló gran adhesión en la doctrina italiana sobre la base del Código Civil italiano de 1942, cuyo art. 1322, 2do. párr., en cuanto subordina la eficacia de los contratos atípicos a que "vayan dirigidos a realizar intereses merecedores de tutela según el ordenamiento jurídico".

Desde el punto de vista ideológico se la ha criticado por corresponder a una ideología totalitaria y corporativista, lo cual resultaría de la propia exposición de motivos del precitado cuerpo legal. Y desde el punto de vista estructural por ser inexacta, ya que contradice la esencia misma de la autonomía privada, la cual no es un poder-función -poder al que la ley le impone la consecución de fines-, como los poderes públicos, sino un poder para satisfacer intereses privados. Sobre tal crítica, abundantemente, FERRI, Luigi, *La autonomía privada*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1969, ps., 11 y ss., 358 y ss., 424 y ss.; GORLA, ob. cit. ps. 243 y ss.

⁽²⁹⁾ Conf. Fontanarrosa, *Derecho Comercial Argentino*, t. 1, Bs. As., Zavalia, 1989, p. 44, quien manifiesta que "No hay inconveniente en decir que la causa es la función económico-social a que tiende el negocio creado por las partes, siempre que, dentro de nuestra posición neoliberal, se entienda que el interés perseguido por los particulares sea lícito aun cuando no fuere socialmente útil".

⁽³⁰⁾ Larenz: *Derecho justo*, cit., ps. 72, 73 y 90.

⁽³¹⁾ Ib. p. 90. Recuerda Larenz, ib., p. 71, que "una promesa es algo distinto de la declaración de un propósito", pues sólo la primera genera obligación, a diferencia de la simple declaración de intención, pese a la esperanza que pueda haber generado en su destinatario. Ello no implica desconocer situaciones -p.ej., tratativas precontractuales-, en las que pueda generar consecuencias jurídicas.

⁽³²⁾ Ib.

Además, no explica por qué la vinculatoriedad contractual se mantiene pese a que las partes cambien luego individualmente su voluntad.

Nuestra opinión

De las objeciones formuladas a las doctrinas que se indicaron en el apartado precedente, se desprende que ninguna de ellas puede adoptarse como fundamento exclusivo de la vinculación contractual. Ello sin perjuicio de reconocer su cuota de incidencia en la respuesta correcta a la cuestión planteada.

Es que como bien se ha observado respecto de alguna de tales doctrinas, ellas dan un rodeo respecto del fundamento último⁽³³⁾. En tal sentido, cabe observar que es indudable que existe un mandamiento moral de respetar la palabra empeñada, que hay un interés social en ello, que es el Derecho positivo el que dispone la vinculatoriedad contractual, que dicha regla subordina la vinculatoriedad a un acto de voluntad de las partes (promesa) y que el mismo suscita normalmente la confianza del destinatario. Mas ellas son respuestas superficiales que mantienen sin explicar el por qué es así.

No dudamos que la respuesta correcta se halla en un fundamento único: la razón filosófica última por la cual se vincula el contrato (promesa), y que radica en la calidad de *persona* atribuida al hombre, que el Derecho, en cuanto tal, no puede hacer menos que reconocer, ya que el ordenamiento jurídico "no puede construirse con prescindencia de la real naturaleza del ser cuya conducta regula"⁽³⁴⁾.

Ahora bien ¿qué significa que el hombre es *persona*? La calidad de persona en sentido ético es una comprensión del hombre, fruto de la filosofía, la religión cristiana y la experiencia de la humanidad.

Persona significa que el hombre, en cuanto *ser racional* por naturaleza, constituye un fin en sí mismo, a diferencia de los seres irracionales, que son sólo medios o instrumentos para satisfacer los fines de otros, por lo que se los llama *cosas*. La calidad de persona, en sentido ético, es así una cualidad trascendente que distingue al hombre de los demás seres vivos. Por ello se afirma que el hombre tiene un valor absoluto, dignidad, a diferencia de las cosas que sólo tienen un valor relativo⁽³⁵⁾.

De ello se infiere para Kant un imperativo ético fundamental: utilizar a la humanidad tanto en sí mismo como respecto de los demás en cuanto un fin, nunca en cuanto un simple medio⁽³⁶⁾. Según este mismo filósofo, la "razón" no sólo constituye una aptitud para conocer los objetos del mundo exterior sino también la aptitud de conocer los deberes morales y obrar de conformidad con ellos⁽³⁷⁾.

Por ello el hombre, en cuanto *persona*, puede configurar libremente su existencia y está constituido, por destino, para ello. Se dice, en consecuencia, que la persona es un ser de fines⁽³⁸⁾, en cuanto puede proponerse objetivos. Pero, por igual fundamento, puede imponerse límites a su actuación, por lo cual es responsable de sus actos.

En suma, el hombre, porque es persona, tiene una capacidad fundamental de *autodeterminación*⁽³⁹⁾. Dicha autodeterminación se da tanto en la esfera de la moral como en la del Derecho, lo que en este

⁽³³⁾ Larenz: *Derecho justo*, cit., p. 73.

⁽³⁴⁾ Así lo hemos sostenido en nuestro trabajo *Fundamentos de la autonomía de la voluntad y de la fuerza vinculadora del contrato*, en Rev. Conciencia, Santa Fe, Secretaría de Ciencia y Técnica U.N.L., Año 8, N° 11, p. 18 y ss. También On Line: www.unl.edu.ar/conciencia/home.htm. Conf. LARENZ, *Derecho civil. Parte General*, 1978, ps. 44 y ss; *Derecho justo*, cit., p.72. DIEZ-PICAZO, *Fundamentos...*, cit., t. I, p. 126;

⁽³⁵⁾ Larenz: *Parte General*, cit., p. 45, quien cita a Kant.

⁽³⁶⁾ *Ib.*

⁽³⁷⁾ *Ib.* En igual sentido LARENZ, *Derecho justo*, cit., p. 73, recuerda que Nicolás Hartman califica tal posibilidad del hombre como "fundamental poder ético de la persona", el que se trasunta en la aptitud de "formular promesas, crear obligaciones, concluir contratos... y responder de algo con su propia persona".

⁽³⁸⁾ Díez Picazo: *Fundamentos*, t. I, cit. p. 126.

⁽³⁹⁾ Larenz, *Derecho justo*, cit., p. 74.

último plano se explica así: si el hombre puede y está hecho para configurar libremente su existencia y su entorno, a la luz de los objetivos que se proponga, el Derecho objetivo no puede menos que admitir que autorregule su conducta en determinado ámbito, que modele sus situaciones jurídicas, para configurar su destino, para concretar su proyecto de vida. Tal poder o posibilidad de autodeterminación en el plano jurídico es lo que constituye la *autonomía privada*, que es, básicamente, una autodeterminación a través de una autovinculación jurídica⁽⁴⁰⁾. Con lo cual se comprende que la autonomía privada es uno de los resultados de la transposición del concepto ético de persona al ámbito del Derecho privado⁽⁴¹⁾.

El acto por medio del cual tal autodeterminación se ejerce es el *negocio jurídico* (fundamentalmente el contrato), el cual constituye, en palabras de Julius Binder –transcriptas por Larenz–, “la forma necesaria de la actuación jurídico-privada de la voluntad”. Y es “necesaria” en cuanto está vedado regular las relaciones con los demás mediante decisiones autoritarias o recurriendo al uso de la coacción, en virtud del principio del respeto recíproco de la persona⁽⁴²⁾.

El negocio jurídico es así el cauce institucional de que dispone la persona para satisfacer sus intereses y aspiraciones⁽⁴³⁾.

En conclusión, la *vinculación contractual* halla su *fundamento inmediato* en el ordenamiento jurídico, que así lo dispone porque considera al hombre como persona (*fundamento mediato*). Luego, en rigor, no es la voluntad de las partes lo que obliga sino la ley a través del contrato, lo cual debe tenerse bien presente al momento de medir la validez y eficacia de lo convenido en él.

⁽⁴⁰⁾ *Ib.*, p. 67.

⁽⁴¹⁾ Larenz.

⁽⁴²⁾ *Ib.*, p. 68.

⁽⁴³⁾ Díez Picazo: *Fundamentos*, cit., t. I, ps. 125 y 126.